



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2397-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSENDO ALFARO HUACCHA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosendo Alfaro Huaccha contra la resolución de fojas 180, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1771-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, que deniega su solicitud pensionaria, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda. Alega que los documentos presentados por el actor no son medios probatorios idóneos que demuestren que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 27 de julio de 2016, declaró improcedente la demanda con el argumento de que el demandante no ha acreditado padecer de enfermedad profesional y que los certificados de trabajo no son documentos idóneos.

La Sala superior revisora confirmó la sentencia por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2397-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSENDO ALFARO HUACCHA

2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

**Análisis de la controversia**

3. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa, con fecha 28 de abril de 2014 (f. 7), se indica que el recurrente padece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral leve-moderada, gonartrosis generalizada y lumbago, con 72 % de menoscabo global.
8. Respecto a la actividad laboral, en el certificado de trabajo expedido por Compañía Minas Ocoña S. A. (ff. 3 a 6), se verifica que el demandante desempeñó el cargo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2397-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSENDO ALFARO HUACCHA

tanquero en planta concentradora, carrero interior mina, ayudante perforista interior mina, por más de 20 años.

9. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, la entidad empleadora podrá contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
10. Mediante oficios de fechas 31 de julio de 2015, 26 de octubre de 2015 y 7 de diciembre de 2015 (ff. 30, 118, 122), el Poder Judicial solicitó a Compañía Minas Ocoña S. A., Compañía Oro Mercedes y a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, respectivamente, precisar, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de dicho oficio, cuál es la compañía aseguradora con la que contrató el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) a favor de Rosendo Alfaro Huaccha. No se obtuvo respuesta a los dos primeros requerimientos; sin embargo, mediante Informe 17-2016-DSSA (F. 125) la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP comunica que ninguna de las compañías de seguros consultadas informó haber mantenido alguna póliza del SCTR con los empleadores para los que trabajó el actor.
11. Se advierte entonces que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para que las empresas Compañía Minas Ocoña S. A., y Compañía Oro Mercedes remitan la información solicitada. Por este motivo, este Tribunal considera pertinente remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias emitidas en los Expedientes 05141-2007-PA/TC, 04381-2007-PA/TC, 02877-2008-PA/TC y 04923-2009-PA/TC, en lo concerniente a que la inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ya no puede ser entendida como una condición para la operatividad de la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, debiendo asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, en representación del Estado, la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo señalado, sean de cargo de la mencionada entidad previsional.
12. Debe precisarse que este Tribunal estima que en este caso también opera la cobertura supletoria, puesto que se está frente a un supuesto de renuencia del empleador a informar con cuál entidad contrató el seguro complementario de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2397-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSENDO ALFARO HUACCHA

trabajo de riesgo, más aún cuando mediante Informe 17-2016-DSSA (F. 125) la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP comunica que ninguna de las compañías de seguros consultadas informó haber mantenido alguna póliza del SCTR con los empleadores para los que trabajó el actor. Por lo tanto, es razonable asumir que el empleador omitió contratar el mencionado seguro.

13. Como se aprecia del fundamento 7 *supra*, la comisión médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado en total 72 % de menoscabo global. Por ello, importa recordar que respecto a la neumoconiosis, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.
14. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.
15. En consecuencia, cabe concluir que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, de manera que le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
16. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Satep, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2397-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSENDO ALFARO HUACCHA

18. Respecto a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, este Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
19. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada abonar dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. **ORDENA** a la ONP otorgar al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de las pensiones generadas desde el 28 de abril de 2014, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.


SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

*Helén Tamariz Reyes*  
 HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL